



RADICADO:	08001-41-89-012-2021-00624-01
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso, Petición, Acceso a la Administración pública
ACCIONANTE:	CANDELARIA SINNIG GARCIA
ACCIONADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 10 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial del accionado en contra de la providencia proferida por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

- A. Indican los hechos que la señora CANDELARIA SINNIG GARCIA es propietaria de la motocicleta de placas BUV85A, cuyo paradero desconoce hace más de 5 años.
- B. Que dentro de las actividades de cobro coactivo la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, procedió a dictar en su contra mandamiento de pago por el no pago del impuesto.
- C. Sostiene que canceló parte de su deuda y que además pagó unos comparendos que tenía la moto, por lo que ordenaron la suspensión del embargo.
- D. Que la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA procedió nuevamente a realizar en embargo, consignando Bancolombia a favor de esta entidad la suma de \$2.937.828.
- E. Que el 13 de octubre de 2020 procedió a reclamar dicha suma de dinero por cuanto se encontraba a paz y salvo.
- F. Que a la fecha no le han sido entregados los títulos correspondientes al embargo, ya que el funcionario ESQUIVEL DIAZGRANADOS no ha dado la autorización.



3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en sentencia adiada nueve (9) de agosto de 2021, negó el amparo invocado por la señora CANDELARIA SINNIG GARCIA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

4. IMPUGNACIÓN

La accionante no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia alegando que el señor LEONARDO ESQUIVEL le negó la prescripción de las vigencias de 2015 a 2019 bajo su criterio personal, no actuando en derecho. Sostiene que hay una violación al debido proceso, toda vez que le han omitido una compensación que ella solicitó sobre los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pagando los años 2020 y 2021. Manifiesta que le adeudan la suma de \$1.727.111.

5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

6. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico

Corresponde a esta autoridad judicial determinar si la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho de petición y acceso a la administración pública.

B. Tesis del Juzgado

Esta agencia judicial revocará la sentencia, pero con el único ánimo de dar el efecto que se considera adecuado al trámite de esta tutela que es la improcedencia, en la medida que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

C. Premisas Jurídicas

La acción de tutela es el mecanismo legal que tienen las personas para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.



El artículo 86 de la Carta Política, señala que esta acción pública sólo procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuyo comportamiento afecte de manera directa los derechos constitucionales de interés colectivo, o cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al mismo, parámetros de procedencia que encontramos reglamentados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

D. Caso concreto

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En el caso bajo estudio ya se ha dicho que esta tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad. Y es que aunque la acción se hace ver como si la accionante tuviera un derecho cierto e indiscutible, la verdad es que cada uno de los reproches que se presentan deben ser puestos en consideración de la propia autoridad administrativa dentro de los respectivos trámites coactivos, que tienen etapas preclusivas pero que en todo caso, se le otorgan garantías de defensa por vía de excepciones cuya resolución también puede ser objeto de recursos e incluso, de no estar satisfecho con las revisiones de las decisiones adoptadas puede hacerse control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

La decisión de primera instancia debe ser revocada porque la no superación de los requisitos generales de procedibilidad de este trámite le impide al juez pasar al estudio de los hechos u omisiones a los que se les endilga responsabilidad. Además, el efecto de denegar el derecho hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, daría al traste en principio a las facultades de los actores de acudir a las defensas antes expuestas, lo cual también resultaría desproporcionado.

Frente al derecho de petición tampoco se advierte que haya vulneración porque se le ha contestado al accionante cada uno de sus requerimientos de forma clara congruente y de fondo, respuestas que aunque no satisfacen el interés de la accionante al decidírsele de forma negativa, no significa que no cumplan con



las garantías mínimas que la legislación y jurisprudencia vinculante han señalado. Téngase presente que el sentido de la decisión no es objeto de control por parte del juez constitucional.

En términos generales cada respuesta a las peticiones que la accionante ha presentado indican que la devolución de los títulos no procede mientras existan obligaciones aun vinculantes. La accionante debe entonces entrar a validar con la administración esos otros trámites coactivos que cursan en su contra y proceder como se le ha indicado dentro de ellos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

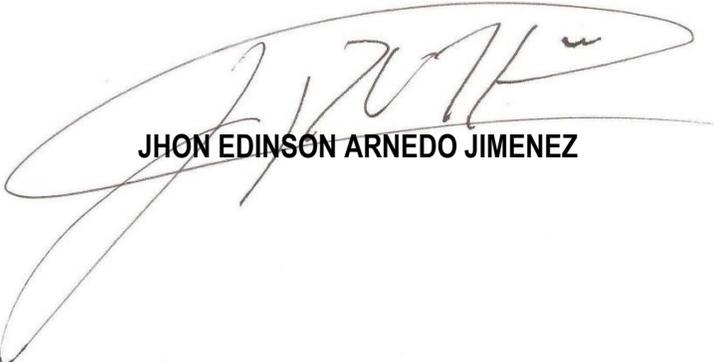
Primero. REVOCAR la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior de la acción de tutela de la referencia por las razones y motivos antes expuestos. En su lugar, se declara improcedente la presente acción por las razones expuestas. –

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ